

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra de la abogada de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,

Laura Cristina Betancur

Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud Aprehesión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	SEBASTIAN ROMAN OSPINA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00924 00
Providencia	Inadmite demanda

La solicitud de Aprehesión y Entrega del bien dado en Garantía instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de su apoderado judicial, en contra de **SEBASTIAN ROMAN OSPINA**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Aportará certificado de existencia y representación de la entidad demandante, actualizado.
2. Adecuará la parte inicial de la demanda en relación al domicilio del demandado, ya que la dirección relacionada es del municipio de Envigado.
3. Modificará el hecho sexto de la demanda, incorporando el día en el cual fue enviado el aviso al accionado.
4. Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación

personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el allegado no se menciona correctamente la norma actual. **El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.).

5. Conforme al artículo 245 del C.G.P. afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
6. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “mora en el pago de las cuotas pactadas”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
7. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas JCN587 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
8. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportará la constancia tomada de sus bases de datos, en donde obre el correo electrónico del señor SEBASTIAN ROMÁN OSPINA, al cual fue enviado el aviso requerido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
9. Adecuará el acápite de notificaciones con relación al demandado, ya que se indica una dirección que pertenece al municipio de Envigado.
10. De acuerdo al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. informará en donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

11. Especificará al Despacho los siguientes conceptos incluidos en el Formulario de registro de Ejecución:

11.1. Los intereses que se indican por valor de \$ 6.671.865 por qué periodo de tiempo fueron causados y a que tasa.

11.2. Los intereses moratorios por qué periodo de tiempo se están causando.

12. Con el fin de determinar competencia, especificará el lugar en el que rueda o permanece el vehículo, teniendo en cuenta que en la cláusula cuarta del contrato se pactó una dirección para la permanencia del vehículo que corresponde al Municipio de Medellín, pero al momento de diligenciar el formulario de ejecución la dirección fue cambiada por una ubicada en el municipio de Envigado, en ese sentido explicará a qué obedece el cambio.

13. Aportará la constancia de recibido del aviso enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459504019d06f46cad89ab16661d01724f36c4e62cffd89bd7e9223bec48735d**

Documento generado en 17/08/2022 07:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>